



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso 680014003022-2022-00131-00
Demandante GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS
Demandado RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA, ECNA LINED GRACIA MUÑOZ

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS contra RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA y ECNA LINED GRACIA MUÑOZ, se observa que menester es que sean subsanados los defectos que a continuación se especifican,

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando la razones por las que menciona que persigue el cobro de intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha en que los demandados incurrieron en mora citando como fecha exacta el 24 de agosto de 2018, pese a que de acuerdo a lo expresado en el acápite de hechos, desde dicho día hace uso de la cláusula aceleratoria advirtiendo además que los demandados en ninguna oportunidad cancelaron suma dineraria alguna.
2. Deberá aclarar el acápite de hechos indicando las razones por las que menciona que se pactó tasa de interés del 3.5%, pese a que en el acápite de pretensiones se persigue el pago de intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y además en el documento base de la ejecución no se observa convenio al respecto.
3. Deberá aclarar el acápite de cuantía señalándola de manera específica, toda vez que la estimación que se efectuó (en una suma inferior a \$29.508.640.00) es particularmente genérica y no atiende las exigencias del artículo 26 del CGP.
4. Deberá afirmar bajo gravedad de juramento, certeramente que ostenta la tenencia de los documentos objeto de la presente ejecución, pagaré. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos formales esbozados en el aparte motivo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76f4b1a8a867c4bc823cfba80a8d57a4ca461cd0bb2d5108c1ac69925f285a**

Documento generado en 07/04/2022 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>